

Acuerdo 135 de 1983 Consejo Superior Universitario

Fecha de Expedición:	28/09/1983
Fecha de Entrada en Vigencia:	28/09/1983
Medio de Publicación:	
Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos "Régimen Legal" - Universidad Nacional de Colombia	

Contenido del Documento



Ver temas del documento



La presente norma hace parte del componente histórico del Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos. Por lo anterior, se aclara que no cuenta con el análisis de normas posteriores que la hayan modificado, derogado, adicionado o subrogado.

ACUERDO 135 DE 1983**(28 de septiembre - Acta 42)****"Por el cual se establece el reglamento de los BECARIOS en las Facultades de la Universidad Nacional de Colombia".****EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****en ejercicio de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO**

Que ha sido tradición vincular estudiantes avanzados y previamente seleccionados como BECARIOS de la Universidad Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Texto original subrayado fue modificado por Art. 1, Acuerdo CSU 054 de 1985. autorizase a las Facultades la selección de estudiantes de pregrado y de postgrado, que reúnan los requerimientos del presente reglamento, como BECARIOS de la Universidad.

ARTÍCULO 2. El Consejo Superior Universitario establecerá para cada Facultad, previo estudio de la solicitud motivada del respectivo Consejo Directivo, un cupo máximo para BECARIOS tanto de pregrado como de postgrado, expresado en número de becas completas.

ARTÍCULO 3. Serán requisitos para poder ser designado como BECARIO a nivel de PREGRADO, los siguientes:

- Ser estudiante matriculado de la Universidad Nacional.
- Derogado por Art. 1, Acuerdo CSU 023 de 1994.** Haber cursado y aprobado por lo menos el 60% de las asignaturas del Plan de Estudios de la Carrera en la cual esté Matriculado.
- Satisfacer las exigencias de inscripción y concurso señalados por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad.
- No disfrutar de ninguna otra beca de las otorgadas por la Universidad Nacional de Colombia, ni estar vinculado a ella como Auxiliar de Deportes, Modelaje o de otra modalidad que cree la Universidad.

ARTÍCULO 4. Serán requisitos para ser designado como BECARIO a nivel de POSTGRADO, los siguientes:

- Ser estudiante matriculado en un programa de postgrado de la respectiva Facultad.
- Satisfacer las exigencias de inscripción y concurso señalados por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad.
- Tener por lo menos una vinculación de Medio Tiempo en el programa de Postgrado.

ARTÍCULO 5. La selección de los BECARIOS la hará el Consejo Directivo, de acuerdo con lo reglamentado por la Facultad y los resultados del concurso.

ARTÍCULO 6. La designación de BECARIOS será ratificada mediante resolución de Rectoría, a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad.

ARTÍCULO 7. La designación de BECARIOS podrá ser renovada a solicitud del Consejo Directivo, por una sola vez, previa evaluación por parte de este Consejo del Desempeño del Becario en el período anterior y a solicitud motivada del Departamento o dependencia en el cual haya colaborado.

ARTÍCULO 8. Los BECARIOS que cumplan sus obligaciones como tales reciben el pago de la beca correspondiente. Este pago no establece relaciones laborales de los becarios con la Universidad y en especial no da derecho a las prestaciones sociales de empleados y trabajadores.

ARTÍCULO 9. El Consejo Directivo de la respectiva Facultad podrá solicitar la revocatoria del otorgamiento de la beca al estudiante designado, en caso de incumplimiento de las obligaciones encomendadas, en caso de comisión de faltas contempladas en el reglamento estudiantil o en el postgrado, o cuando los BECARIOS pierdan su calidad de estudiantes o entren en reserva de cupo.

ARTÍCULO 10. El Consejo Directivo asignará los BECARIOS a los diferentes Departamentos e Institutos de la Facultad.

Los BECARIOS responderán de sus obligaciones ante el Director del Departamento o Instituto.

ARTÍCULO 11. Las obligaciones del BECARIO a nivel de PREGRADO, serán las siguientes:

- a. Ayudar a los profesores en la selección, preparación y elaboración del material de enseñanza o de investigación.
- b. Colaborar con los profesores en el montaje de prácticas de laboratorio, en la preparación de trabajos de campo y de clínica.
- c. Colaborar con los profesores en la coordinación y desarrollo de ejercicios, prácticas de laboratorio, clínicas y labores de campo.
- d. Las demás que le asigne el Consejo Directivo

ARTÍCULO 12. Las obligaciones de BECARIO a nivel de POSTGRADO, serán las siguientes:

- a. Colaborar bajo la supervisión de profesores la corrección de ejercicios, exámenes, informes de prácticas de laboratorio, clínicas y trabajos de campo.
- b. Colaborar en las investigaciones aprobadas por el Consejo Directivo que se estén realizando en el respectivo Departamento o Instituto.
- c. Colaborar en el desarrollo de los programas de asignaturas de PREGRADO bajo la dirección de un profesor asistente, asociado o titular, previo visto bueno del Director Académico de Postgrado y con autorización del Consejo Directivo.
- d. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13. Las becas se otorgarán por períodos semestrales calendario y se pagarán a la finalización de los respectivos períodos.

PARÁGRAFO. Cuando se suspendan las labores de la Universidad por razones distintas a las programadas en el calendario académico, la beca se liquidará proporcionalmente al tiempo de funcionamiento normal.

ARTÍCULO 14. Los Consejos Directivos de Facultad especificarán las obligaciones y reglamentarán la supervisión de su cumplimiento para los becarios a nivel de pregrado y de postgrado.

ARTÍCULO 15. Se podrán otorgar becas completas, medias becas y cuartos de beca.

ARTÍCULO 16. El valor semestral de una beca completa será:

a. Para Pregrado

Igual al 50% del valor de la asignación semestral de sostenimiento vigente para la beca de postgrado de los mejores estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia.

b. Para Postgrado

El doble de la de pregrado.

ARTÍCULO 17. El valor de la media beca, del cuarto de beca será la mitad y la cuarta parte del valor establecido en el Artículo 16, respectivamente.

ARTÍCULO 18. Texto original subrayado fue modificado por Art. 1, Acuerdo CSU 079 de 1992. Se autoriza al Rector para que mediante Resolución reglamente los aspectos presupuestales y de forma de pago relativos a estas becas.

ARTÍCULO 19. El presente Acuerdo rige a partir del primero de enero de 1984 y deroga las disposiciones del Acuerdo 7 de 1982 del Consejo Superior Universitario y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

GUILLERMO LEÓN ESCOBAR

Presidente

ALBERTO AMARIS MORA

Secretario